

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/09/03
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION

OF 1641/03
OF 1666/03



Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación



Res. PGN 85 /03.-

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2003.

VISTO:

El art. 120 de la Constitución Nacional, las funciones encomendadas al Procurador General de la Nación y a los Fiscales por la Ley Orgánica 24.946; las Resoluciones PGN 1/2 y 12/03 y el Expediente M 2699/2003 de esta Procuración General de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones encomendadas al Procurador General de la Nación por la Ley Orgánica citada es la de diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal (art. 33 inc. e), en el marco general de promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad en pos del cumplimiento del mandato expreso de la Constitución Nacional para el Ministerio Público (arts. 25 inc. a y g); para lo cual ha sido investido de un conjunto de facultades, entre las cuales se encuentra la de dictar instrucciones generales (art. 33 incs. b y d).

Que, en ese orden de ideas, la intervención del Ministerio Público Fiscal de la Nación en los conflictos en los cuales se encuentran involucrados los derechos de los consumidores y usuarios debe propender a garantizar su integridad, plena vigencia y operatividad en favor de quienes han sido instituidos.

Que, también, en cuanto converge en ese objetivo, resulta aconsejable admitir, promover y apoyar la legitimación activa de los entes públicos especializados en su resguardo, en los litigios que se sustancien para dirimir los primeros.

Así, el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley 24.240 reconoce expresa legitimación a la autoridad de aplicación local para interponer

acciones judiciales cuando los intereses de consumidores y usuarios resulten afectados o amenazados.

Que, conforme Juan M. Farina, en "Defensa del Consumidor y del Usuario", Ed. Astrea, 1995, pág. 412 *"Estas acciones colectivas en defensa de los intereses difusos pueden llegar al ejercicio de la acción penal en persecución de los delitos que afecten la salud, la seguridad o el patrimonio de los consumidores, tales como las maquinaciones para alterar el precio de las cosas; las defraudaciones en el suministro o facturación de fluido eléctrico; los delitos contra la salud pública o cualquiera de las múltiples estafas que pueden redundar en perjuicio de los consumidores y usuarios. Las asociaciones de consumidores y usuarios pueden querellar o efectuar denuncias contra los presuntos autores de estas conductas delictivas, ejerciendo la acción penal."*

De tal modo, es claro que el 2º párrafo del art. 52 de la Ley 24.240 amplía la legitimación para interponer la acción a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, entre ellos, a la autoridad de aplicación local.

Que, en consecuencia, cuando los magistrados del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de su misión detecten que consumidores o usuarios se hallen singular o colectivamente afectados en sus derechos, deberán, en cumplimiento de las funciones encomendadas por el art. 52 de la ley 24.240 (*posibilidad de constituirse como parte; fiscal de la ley y accionante subsidiario*), y conforme su competencia material, promover las acciones correspondientes y/o otorgar intervención a la autoridad de aplicación local o nacional de la ley 24.240 (Subsecretaría de Defensa de la Competencia y Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Producción; Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires).



Ministerio Público Fiscal de la Nación
Procuración General de la Nación

A la vez, cuando la legitimación activa de la autoridad de aplicación sea puesta en tela de juicio o sobre su otorgamiento se consulte la opinión del Ministerio Público Fiscal, cualquiera sea el tipo de proceso, habrá de preferirse la hermenéutica de la ley y evaluación de los hechos, que, dentro de los márgenes razonables de la actividad interpretativa, la afirme con amplitud.

En sostén de lo dicho, resulta oportuno citar la calificada opinión del Dr. Agustín Gordillo, quien señala que: *"En el plano legislativo, la legitimación amplia para la defensa de derechos de incidencia colectiva ha sido reconocida expresamente en la ley de defensa del consumidor..."* Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 23, Sección 2, Capítulo II.

Que la ley mencionada no se hace diferencias entre la legitimación de las asociaciones y la de la autoridad local de aplicación; por lo tanto, reconocida la legitimación de las asociaciones que tengan por objeto la defensa del consumidor y del usuario -criterio pacífico en la jurisprudencia-, con mayor razón se debe reconocer legitimación activa al órgano de aplicación.

Por ello,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1º: RECORDAR la plena vigencia de las Resoluciones PGN 01/02 y 12/03.

Artículo 2º: DISPONER que los magistrados del organismo que en el ejercicio de sus funciones detecten que consumidores o usuarios se vean afectados en sus derechos singular o colectivamente, deberán promover las acciones pertinentes.

Lo harán de modo directo ante los tribunales en los cuales actúan cuando estos resulten competentes para conocer acerca de la infracción a ley 24.240. Cualquiera sea su competencia, se deberá otorgar intervención a la autoridad de aplicación de la ley 24.240, local o nacional.

Artículo 3º: INSTRUIR a los señores magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación para que, en caso de que la legitimación activa de la autoridad de aplicación de la ley 24.240 sea cuestionada, o cuando sobre su otorgamiento sea consultado el parecer, se prefiera la interpretación que, dentro de los márgenes de razonabilidad, la afirme con amplitud, cualquiera sea la naturaleza del proceso.

Artículo 5º: Regístrese, protocolícese, notifíquese a los Fiscales Generales ante las Cámaras de todos los fueros y por su intermedio a los Fiscales ante los Juzgados de primera instancia, comuníquese al señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente, archívese.



NICOLAS EDUARDO BECERRA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION